



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4796-2005-PHC/TC  
CUSCO  
MARÍA ESTELA OLIVARES ACURIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Guido Muelle Villena contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 77, su fecha 28 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinada, María Estela Olivares Acurio, contra la titular del Sexto Juzgado Penal de Cusco, solicitando que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se le revoca la condena condicional. Refiere que, con fecha 4 de junio de 1999, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco la sentenció a pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida por el plazo de tres años, la cual fue confirmada mediante ejecutoria suprema; y que con fecha 18 de diciembre de 2002, después de tres años y seis meses de dictada la sentencia condenatoria, se ha dispuesto la revocatoria a pesar de que el término de suspensión de tres años ya había vencido.

Realizada la investigación sumaria, se notifica a la juez emplazada, quien mediante escrito de fojas 10 señala que la demandante fue amonestada por incumplimiento de las reglas de conducta y que, posteriormente, ante el reiterado incumplimiento se resolvió revocar la condena condicional.

El Tercer Juzgado Penal de Cusco, con fecha 3 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que en el caso se ha observado el derecho a la tutela procesal efectiva, y que la resolución mediante la cual se dispone su detención ha sido apelada, por lo que no es una resolución firme.

La recurrida confirma la apelada opinando que la resolución que se cuestiona ha sido emitida por autoridad jurisdiccional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. Respecto de que la resolución judicial que se cuestiona debe ser firme, según lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, consta a fojas 47 que, aun cuando la demandante interpuso recurso de apelación, cuya resolución de segunda instancia no obra en autos, ello no comporta que la demanda sea improcedente, toda vez que el texto del recurso, así como el auto que lo concede indican que el mismo fue interpuesto en relación con la prescripción de la pena. En cambio, en el presente hábeas corpus se cuestiona la resolución que dispone revocar la condena condicional, de fecha 18 de diciembre de 2002, la cual, al haber sido confirmada mediante resolución de fecha 27 de junio de 2003, tiene carácter firme, y, en tal sentido, cumple el citado requisito de procedibilidad.
2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la demandante solicita que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se revoca la condena condicional, alegando haberse cumplido el plazo de prueba. La condicionalidad de la pena se otorga para evitar los efectos negativos en el condenado de la pena privativa de libertad de corta duración, por lo que es concedida en supuestos en los que se trate de una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y siempre que el juez estime que, por la naturaleza del hecho punible y la personalidad del agente, tal medida le impedirá cometer un nuevo delito (artículo 57 del Código Penal). Desde luego, dicho régimen excepcional opera siempre y cuando se acaten las reglas de conducta; de lo contrario, deberá ser revocado. Por ello, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el procesado cometa un nuevo delito doloso o infrinja de manera persistente las reglas de conducta establecidas en la sentencia.
3. En el presente caso, como consta a fojas 33, con fecha 28 de setiembre de 2001, se amonestó a la demandante por incumplimiento de las reglas de conducta. Siendo así, frente a tal inobservancia de las reglas, es imposible tomar la condena como no pronunciada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)